

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1095-2018-OS-DSHL**

Lima, 12 de diciembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800023997, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 1058-2018-OS-DSHL-USEE y, el Informe Final de Instrucción N° 765-2018-OS-DSHL-USEE, referidos al incumplimiento a la normativa vigente del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** (en adelante, Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20504311342.

CONSIDERANDO:

1. El 09 de febrero de 2018, en las instalaciones del Lote 8, de responsabilidad del Administrado, se produjo un accidente grave, resultando afectado el señor [REDACTED]

En relación al citado accidente, el Administrado presentó lo siguiente:

- El 12 de febrero de 2018, el Informe Preliminar de Accidentes Graves o Fatales Accidentes con Daños Materiales Graves N° F01-014048-000007-2018 (Formato N°1).
- El 26 de febrero de 2018, el Informe Final de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves N° 01G-L8-18/02-NOV (Formato N°4).
- La Carta N° PPN-OPE-0072-2018, de fecha 30 de abril de 2018.

2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1058-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 13 de junio de 2018, en la instrucción realizada al Administrado, a partir del accidente ocurrido en sus instalaciones, se verificó el siguiente incumplimiento:

N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
1	<p>No se cumplió con el Procedimiento de Trabajo contenido en el Instructivo de Trabajo "Granallado, Inspección y Pintado de Sub Estructuras y Mástil de Equipos de Perforación", Documento N° IT-OP-IP-023.</p> <p>De acuerdo con lo indicado en el "Informe Preliminar y Final de Accidentes Graves y Fatales, o Accidentes con Daños Materiales Graves", y el Reporte de Investigación de accidentes el accidente ocurrido con fecha 09 de febrero de 2018 se suscitó mientras el trabajador Sr. [REDACTED] se encontraba granallando la superficie de un protector metálico de cable BES con chorro abrasivo a presión, la abrazadera del protector metálico se engancha con la boquilla de la manguera y al tratar de liberarlo el chorro abrasivo hace contacto en el muslo de pierna</p>	<p>Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>Artículo 14°. - Responsabilidades</p> <p>"El Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo".</p>

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1095-2018-OS-DSHL**

<p>izquierda, causándole la lesión.</p> <p>Asimismo, en la manifestación presentada por el trabajador accidentado, ante la pregunta: 11, de ¿Cómo se podría haber evitado este accidente?, éste responde:</p> <p><i>“Apagando el equipo cada vez que se quiera cambiar de posición de los protectores metálicos”.</i></p> <p>En ese sentido, queda acreditado por dicho testimonio, que el trabajador accidentado intentó cambiar la posición de los protectores metálicos del cable BES con el equipo en funcionamiento y omitió coordinar con el tolvero para apagar el compresor.</p> <p>Sin embargo, de acuerdo con lo indicado en Instructivo de Trabajo “Granallado, Inspección y Pintado de Sub Estructuras y Mástil de Equipos de Perforación”, Documento N° IT-OP-IP-023, se especifica en el literal m del numeral 6.3, de las medidas de seguridad del Procedimiento de Trabajo, lo siguiente:</p> <p>6.3. ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA LA REALIZACIÓN DEL TRABAJO.</p> <p>Literal m del numeral 6.3:</p> <p><i>“Todo trabajo de verificación, instalación, conexión, reparación y/o cambio de: válvulas, mangueras, boquillas, abrazaderas, etc. debe ser con el compresor completamente apagado y las líneas completamente despresurizadas”</i></p> <p>Vale decir, que, el hecho que el trabajador accidentado, al intentar cambiar la posición de los protectores metálicos del cable BES con el equipo en funcionamiento y omitir coordinar con el tolvero para apagar el compresor, se evidencia que no se cumplió con el Procedimiento de Trabajo descrito anteriormente, lo cual constituye un incumplimiento a lo establecido en la normativa vigente.</p>		
--	--	--

3. Mediante Oficio N° 996-2018-OS-DSHL-USEE, notificado el 18 de julio de 2018 se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
4. Con escrito de Registro 201800023997, de fecha 24 de julio de 2018, el Administrado presentó su carta PPN-LEG-18-103, solicitando prórroga para presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
5. Mediante Oficio N° 1896-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 25 de julio de 2018, notificado el día 02 de agosto de 2018, se otorgó al Administrado la prórroga de cinco (05) días hábiles adicionales,

para la presentación de sus descargos.

6. Mediante Carta PPN-LEG-18-107 de fecha 02 de agosto de 2018, el Administrado presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
7. Con Oficio N° 2336-2018-OS-DSHL/JEE notificado el 10 de setiembre de 2018, se trasladó al Administrado, el Informe Final de Instrucción N° 765-2018-OS-DSHL-USEE, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
8. Vencido el plazo otorgado para que el Administrado formule sus descargos al Informe Final de Instrucción, éstos no han sido presentados.

9. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS:

El Administrado en su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador manifestó lo siguiente:

- 9.1. Que tal como lo recoge la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos y conforme a lo reportado, el accidente ocurrido el 9 de febrero de 2018, se produjo mientras el trabajador Sr. [REDACTED] se encontraba granallando la superficie de un protector metálico de cable BES con chorro abrasivo a presión. La abrazadera del protector metálico se enganchó con la boquilla de la manguera y al tratar de liberarla el chorro hace contacto con el muslo de la pierna izquierda, causándole la lesión.

Agrega que no es exacto que el trabajador quiso cambiar la posición de los protectores metálicos, como se pretende entender, con el fin de enmarcar lo sucedido dentro de los supuestos regulados en el referido Procedimiento.

Indica que los hechos demuestran que el accidente se produjo por intentar liberar la abrazadera del protector metálico que se había enganchado con la boquilla de la manguera, situación que no se encuentra descrita en el procedimiento.

- 9.2. Reitera que se pretende calificar los hechos y enmarcarlos dentro de un supuesto que no responde a la verdad de los hechos, con la finalidad de incluirlo dentro de un numeral del procedimiento que regula otros supuestos, vulnerando lo regulado en el numeral 4 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, que regula la potestad sancionadora de la administración en base al Principio de Tipicidad, conducta que está proscrita por Ley y atenta contra las garantías del procedimiento administrativo que constituyen una garantía para los administrados y son de obligatoria observancia para la administración en el ejercicio de su accionar sancionador.
- 9.3. Así también, señala que supervisa permanentemente los trabajos que ejecutan sus contratistas e implementa controles que les ayudan a gestionar los riesgos de la manera más adecuada; reafirmando que el accidente ocurrió por desviaciones atribuibles al factor humano, tal como se indicó en el correspondiente reporte que obra en el expediente, esto es, por actos inseguros y factores personales, pero, bajo ningún supuesto por el incumplimiento del procedimiento aludido por la División de Supervisión.
- 9.4. Finalmente solicita se tengan en cuenta sus descargos y se declare el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, al haber desvirtuado la imputación formulada.

10. ANÁLISIS

- 10.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, por haber incumplido lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
- 10.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva; en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad del Agente de infringir las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.
- 10.3. En cuanto al **Incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución**, se concluye que, la infracción administrativa, referida a que no se cumplió con el Procedimiento de Trabajo contenido en el Instructivo N° IT-OP-IP-023 originando un accidente; se encuentra debidamente acreditada, a partir del accidente ocurrido el día 9 de febrero de 2018, en el cual resultó afectado el Sr. [REDACTED] y, de la evaluación realizada a la información remitida por el propio Administrado.
- 10.3.1. Al respecto, obra en el presente expediente el Instructivo con Código IT-OP-IP-023 Granallado, Inspección y Pintado de Sub Estructuras y Mástil de Equipos de Perforación” aprobado el 8 de abril de 2014¹; el cual tiene por objetivo que los trabajos indicados se realicen cumpliendo todos los parámetros establecidos y las normas de seguridad (...).

El citado Instructivo establece en su numeral 6.3, lo siguiente:

6.3. Adopción de medidas de seguridad para la realización del trabajo
(...)

m. *“Todo trabajo de verificación, instalación, conexión, reparación y/o cambio de: válvulas, mangueras, boquillas, abrazaderas, etc. debe ser con el compresor completamente apagado y las líneas completamente despresurizadas”*

En el presente caso, ha quedado acreditado que el 9 de febrero de 2018 ocurrió un accidente, el cual se produjo en circunstancias en que el Sr. [REDACTED] (trabajador afectado) se encontraba realizando el trabajo de *Granallado de Protectores Metálicos*, ejecutando la siguiente acción: *cambiando de posición los protectores metálicos del cable BES con el equipo en funcionamiento*.

Cabe precisar que se incumplió con la medida de seguridad establecida en el Instructivo con Código IT-OP-IP-023 al no apagarse el compresor.

Lo señalado se corrobora con el documento “Manifestación de Evento No Deseado” de fecha 10 de febrero de 2018², en el cual obra la declaración del trabajador

¹ Anexo 1 de la Carta N° PPN-OPE-0072-2018 de fecha 26 de abril de 2018, presentada el 30 de abril de 2018.

afectado, quien ante la pregunta **11.- ¿Cómo se podría haber evitado este accidente?** consignó la siguiente respuesta:

“Una buena evaluación de riesgos e identificación de peligros. *Apagando el equipo cada vez que se quiera cambiar de posición de los protectores metálicos*” (...) (Resaltado y cursiva nuestra).

Por lo tanto, no resulta amparable lo señalado por el Administrado, en el sentido que pretendemos enmarcar los hechos dentro de los supuestos recogidos en el Procedimiento de Trabajo contenido en el Instructivo N° IT-OP-IP-023, pues el propio trabajador afectado es quien ha manifestado que el accidente pudo evitarse apagando el equipo cada vez que se cambie de posición los protectores metálicos.

Asimismo, se desvirtúa lo indicado, en cuanto a que el accidente se produjo por intentar liberar la abrazadera del protector metálico, que se había enganchado con la boquilla de la manguera, lo cual es una situación no descrita en el procedimiento.

- 10.3.2. En relación a que se estaría vulnerando el principio de tipicidad recogido en el numeral 4³ del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), corresponde señalar que, que la conducta realizada por el Administrado es sancionable administrativamente, por cuanto está prevista como infracción mediante su tipificación como tal.

Sobre el particular, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de nuestra competencia, constituye una infracción sancionable, facultándose expresamente a su Consejo Directivo para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como aprobar la Escala de Multas y Sanciones.

Atendiendo a esta facultad mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, norma sobre la cual se imputó la infracción administrativa sancionable al Administrado.

Así, el citado cuerpo normativo **tipifica, como infracción**, dentro del numeral 2.8.2: **Incumplimiento de los procedimientos, normas de ejecución de trabajos de capacitación, instrucción**, adiestramientos y/o de información (Resaltado nuestro).

² Anexo 2 de la Carta N° PPN-OPE-0072-2018 de fecha 26 de abril de 2018, presentada el 30 de abril de 2018.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Principio de Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

En ese orden, siendo Osinergmin la entidad competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y técnicas de las actividades del subsector hidrocarburos, en virtud de sus facultades, detectó el incumplimiento al artículo 14 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, dando inicio al presente Procedimiento sancionador.

Por tanto, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha observado el principio de tipicidad.

10.3.3. Respecto a que el Administrado supervisa los trabajos que ejecutan sus contratistas, debe indicarse que ello es parte de su responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 1⁴ del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa que se le imputa, por lo que corresponde imponer la sanción de acuerdo a norma.

10.4. Finalmente, en cuanto a la solicitud de archivo del presente procedimiento, se debe indicar que, habiendo quedado acreditada la responsabilidad del Administrado en la comisión del ilícito administrativo, no procede declarar el archivo del presente procedimiento.

11. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

11.1. El primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

11.2. De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se determinará la sanción que corresponde aplicar al Administrado, respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador, según detalle:

N°	Incumplimiento	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
----	----------------	------------	--	--

⁴ Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Artículo 1.- Objeto
(...)

El presente Reglamento es de aplicación para los Contratistas, quienes, a su vez, son responsables del cumplimiento del mismo por parte de sus Subcontratistas.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1095-2018-OS-DSHL**

1	El Administrado no cumplió con el Procedimiento de Trabajo contenido en el Instructivo de Trabajo "Granallado, Inspección y Pintado de Sub Estructuras y Mástil de Equipos de Perforación", Documento N° IT-OP-IP-023.	Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM	2.8.2	Hasta 350 UIT
---	--	---	-------	---------------

11.3. El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

11.4. **CÁLCULO DE LA MULTA:** De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)⁵
- α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.⁶
- p = Probabilidad de detección.
- A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes y/o Agravantes.
- Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

11.5. Respecto al **Incumplimiento N° 1**, deberán considerarse los siguientes valores:

- a. **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.
- b. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α D):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.
- c. **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a "cero". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

⁵ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

⁶ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

- d. **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el Artículo 14 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 1:**

Presupuestos ⁷	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
1 Supervisor - Mantenimiento: 73 US\$/hr x 8 hr (1 día)	584.00	No aplica	233.50	248.99	622.73
1 Técnico Construcciones: 28 US\$/hr x 8 hr (1 día)	224.00	No aplica	233.50	248.99	238.86
1 Ayudantes Construcciones: 20 US\$/hr x 8 hr (1 día)	160.00	No aplica	233.50	248.99	170.61
1 Supervisor - Seguridad: 73 US\$/hr x 8 hr (4 días), Investigación de Accidentes	2 336.00	No aplica	233.50	248.99	2 490.93
Fecha de la infracción y/o detección					Febrero 2018
Costo evitado a la fecha de la infracción					3 523.14
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					2 483.81
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					2 611.07
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.28
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					8 560.47
Factor B de la Infracción en UIT					2.06
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					2.06

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 14 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM:

$$\text{Multa} = ((2.06 + 0) / 1) * 1 = 2.06 \text{ UIT}$$

- 11.6. En ese sentido, corresponde graduar la sanción a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en el cálculo de multa indicado en los párrafos precedentes respecto al numeral **2.8.2** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, aplicables al

⁷ Fuente:

Personal: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

Incumplimiento N° 1, mencionado en el numeral 2.18 del presente Informe, tal como se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	MULTA APLICABLE EN UIT
1	No se cumplió con el Procedimiento de Trabajo contenido en el Instructivo de Trabajo "Granallado, Inspección y Pintado de Sub Estructuras y Mástil de Equipos de Perforación", Documento N° IT-OP-IP-023.	2.8.2	Hasta 350 UIT	2.06

12. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar al administrado la sanción expuesta por el incumplimiento normativo materia de análisis.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** con una multa ascendente a **Dos con seis centésimas (2.06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1800023997-01.

Artículo 2.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1095-2018-OS-DSHL

Artículo 4.- NOTIFICAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** el contenido de la presente Resolución.

	Firmado Digitalmente por: ISÚSI VARGAS Pedro Javier FAU 20376082114 hard. Fecha: 12/12/2018 19:00:34
---	--

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**